



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 063 -2018/APCI-OGA

Miraflores, 06 de marzo de 2018.

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado el 02 de marzo de 2018, por el representante de la ONGD Instituto de Desarrollo e Investigación Rural – IDIR, mediante el cual impugna la Resolución Administrativa N° 027-2018/APCI-OGA de fecha 05 de febrero de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 027-2018/APCI-OGA de fecha 05 de febrero de 2018, la Oficina General de Administración (OGA) resolvió lo siguiente:

Artículo 1°.- DETERMINAR que el monto de la multa aplicable a la ONGD Instituto de Desarrollo e Investigación Rural – IDIR, con RUC N° 20231817035, asciende a S/ 39,500.00 (Treinta y nueve mil quinientos con 00/100 Soles);

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 118.1 del artículo 118, concordante con el numeral 216.1 del artículo 216 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹; frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, se procede a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2018, la obligada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 027-2018/APCI-OGA, exponiendo los siguientes argumentos:

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2017



- (i) Las oficinas de su sede institucional, ubicada en Jr. Mariscal Gamarra N° 317 – Abancay – Apurímac fueron cerradas y actualmente funciona otra cooperativa, por lo que las notificaciones les fueron entregadas en forma tardía y su defensa tampoco fue ejercida oportunamente;
- (ii) La notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, en consecuencia, no puede afirmarse que el acto administrativo ha quedado firme.
- (iii) La asociación se encuentra con “baja de oficio” y “no habido” de acuerdo a la Ficha de SUNAT.

Que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades;

Que, la competencia administrativa constituye el conjunto de facultades que un órgano puede ejercer legítimamente y además, constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, tal como lo estipula el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, la Oficina General de Administración es el órgano de apoyo de la Alta Dirección, así como de los demás órganos de la APCI, encargado de brindar el apoyo logístico y administrativo para el logro de los objetivos institucionales. Es responsable de la gestión administrativa y financiera de la entidad correspondiéndole conducir los sistemas administrativos de personal, contabilidad, tesorería, adquisiciones, acervo documentario y servicios generales, así como llevar a cabo la ejecución presupuestal y velar por el mantenimiento y seguridad de la institución;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE y sus modificatorias, establece que la Oficina General de Administración (OGA) dará inicio a las acciones de cobranza de multa con la emisión de la Resolución de Determinación de Multa;

Que, en ese orden de ideas, se desprende que esta Oficina General de Administración carece de competencia para dilucidar las cuestiones de fondo expuestas por la administrada. En virtud al Principio del ejercicio legítimo del poder contemplado en





el numeral 1.17 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, no corresponde a esta Oficina resolver la controversia planteada, toda vez que dichos aspectos debieron ser cuestionados en la etapa anterior, es decir, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador; máxime si el tercer párrafo del artículo 6 del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas establece que la Resolución Administrativa de Multa se cuestiona en cuanto a su objeto, es decir, sólo cuando se advierta algún error material o aritmético en el monto liquidado;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, con respecto al **argumento (i)**, en los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador, se aprecia que todos los actos administrativos fueron notificados válidamente en el domicilio institucional de la obligada, ubicado en Jr. Mariscal Gamarra N° 411 – Abancay – Abancay – Apurímac; tal como consta en los Cargos de Notificación N° 820-2016/APCI-CIS y N° 1089-2016/APCI-CIS. Además, con los escritos presentados los días 15 de setiembre y 04 de noviembre de 2016, ante la Comisión de Infracciones y Sanciones, se corrobora que la administrada ejerció su derecho a la defensa y por ende, tomó conocimiento efectivo de los actos emitidos por dicha instancia.

Que, asimismo, las resoluciones emitidas durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador han sido notificadas al mismo domicilio que aparece registrado en la Ficha Institucional de la APCI y donde también se le notificó la Resolución Administrativa N° 027-2018/APCI-OGA, la cual es materia del presente recurso impugnatorio. En consecuencia, no corresponde amparar el argumento (i) expuesto por la administrada;

Que, con respecto al **argumento (ii)**, se ha verificado que la Resolución de Sanción N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 20 de octubre de 2016 fue notificada válidamente a la administrada, tal como consta en el Cargo de Notificación N° 1089-2016/APCI-CIS; máxime si en virtud a dicha notificación la administrada presentó la Carta N° 047/IDIR/APURÍMAC 2016 de fecha 04 de noviembre de 2016, suscrita por el señor Fulgencio Loayza Galindo, quien también ha suscrito el presente recurso impugnatorio; por consiguiente, dicho extremo tampoco debe ser amparado;

Que, en cuanto al **argumento (iii)**, cabe precisar que la condición de “baja de oficio” o “no habido” en la SUNAT, no es óbice para que esta entidad suspenda el presente procedimiento de cobranza de multa, toda vez que en este ámbito administrativo se ha acreditado que la administrada está válidamente notificada;



Que, por otro lado, en la parte introductoria de su escrito impugnatorio la administrada señala como nuevo domicilio fiscal, el Jirón Mariscal Gamarra N° 317 – Distrito y Provincia de Abancay – Departamento de Apurímac; sin embargo, al efectuar la “Consulta RUC”, se advierte que dicho domicilio es el mismo que la administrada proporcionó a la SUNAT y en el cual tiene la condición de “no habido”;

Que, sobre el particular el numeral 1 del artículo 65 de la Ley N° 27444, establece que los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: *“1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad (...) o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental”*;

Que, en tal sentido, habiéndose verificado que el nuevo domicilio señalado por la administrada tiene la condición de “no habido”, corresponde realizar las notificaciones en el domicilio que aparece consignado en la Ficha Institucional de la APCI y en el domicilio procesal señalado para tales efectos;

En atención a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la **ONGD Instituto de Desarrollo e Investigación Rural – IDIR**.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución Administrativa a la **ONGD Instituto de Desarrollo e Investigación Rural – IDIR**.

Regístrese y comuníquese,

